

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 125.000 pesetas (751,27 euros) los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas (300,51 euros) los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 25.000 pesetas (150,25 euros) aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo, que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 195.000.000 de pesetas (1.171.973,60 euros) para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 26 de mayo de 2001.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

10620 *RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2001, del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 133/00 (procedimiento abreviado), interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid ha sido interpuesto por Unión Nacional de Funcionarios de Gestión de Hacienda Pública (GESTHA) un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tri-

butaria, de 11 de enero de 2000, por la que se convoca el concurso LD 2/00, para la provisión de puestos de trabajo.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a aquellas personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la Resolución impugnada y a quienes tuvieren interés en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 10 de mayo de 2001.—El Director del Departamento, Roberto Serrano López.

MINISTERIO DE FOMENTO

10621 *ORDEN de 24 mayo 2001 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas a transportistas autónomos por carretera que abandonen la actividad.*

Uno de los problemas de que adolece el transporte público por carretera es la elevada edad de los transportistas autónomos. Teniendo en cuenta que este problema se debe, en parte, a la falta de recursos necesarios de las personas que han desarrollado esta actividad para poder abandonarla, se estima procedente contribuir con fondos públicos a fomentar el cese en la profesión de transportista de las personas mayores de sesenta años.

Para ello, han de establecerse los mecanismos adecuados con el fin de asegurar que las ayudas se destinan a quienes han ejercido gran parte de su vida profesional en el transporte público por carretera y que sus percepciones, una vez obtenidas, no se reincorporen al mercado del transporte. A tal fin, se exige una antigüedad mínima en el sector como transportista con un máximo de dos autorizaciones de transporte público, así como la renuncia definitiva del ejercicio de esta actividad.

En consecuencia, resulta necesario establecer las bases reguladoras de la concesión de estas ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto de las ayudas.*

Esta Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de ayudas destinadas a fomentar el abandono de la profesión de los transportistas de edad avanzada del sector del transporte público por carretera.

Las subvenciones se otorgarán con cargo a la aplicación presupuestaria 17.39.513C.772, «Programa de medidas para la mejora del sector del transporte por carretera». Podrán otorgarse en ejercicios sucesivos de acuerdo con las respectivas consignaciones presupuestarias.

Artículo 2. *Solicitudes.*

1. Las personas que deseen obtener las subvenciones deberán solicitarlo por escrito, de conformidad con el modelo que figura como anexo I de esta Orden, dirigido al Director General de Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento, que habrá de acompañarse de los documentos enumerados en el anexo II, que acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda solicitada.

Las solicitudes podrán presentarse directamente en el Registro General del Ministerio de Fomento, paseo de la Castellana, 67, 28071 Madrid, o a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

2. Junto a la solicitud, deberá aportarse una declaración en la que se hagan constar las ayudas obtenidas o solicitadas de cualesquiera otros Departamentos, Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales e internacionales, relacionadas con la actuación a subvencionar, de conformidad con el modelo del anexo IV.

3. Además de los documentos expresamente determinados en los anexos de esta Orden, los peticionarios de las subvenciones podrán acompañar su solicitud con cuantos otros consideren que pueden servir para justificar ésta.

4. Recibida la solicitud con la correspondiente documentación, la Dirección General de Transportes por Carretera podrá requerir al interesado para que, en el plazo de diez días salvo que expresamente se le conceda otro mayor, subsane las deficiencias observadas o aporte la documentación e información que se considere necesaria para la adecuada resolución de la petición, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 3. *Plazo de presentación.*

El plazo de presentación de solicitudes en el año 2001 será de un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, y en lo sucesivo estará comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero del año correspondiente al ejercicio presupuestario con cargo a cuyos créditos hayan de financiarse las ayudas.

La tramitación de los procedimientos de otorgamiento de las subvenciones se realizará por la Subdirección General de Transportes por Carretera.

Artículo 4. *Otorgamiento.*

Las ayudas serán otorgadas mediante resolución dictada por el Director General de Transportes por Carretera, por delegación del Ministro de Fomento de acuerdo con la Orden de 27 de junio de 2000 modificada por la de 25 de septiembre de 2000. En la resolución que se dicte otorgando la subvención se harán constar la cuantía de ésta y las circunstancias que motiven su concesión.

El plazo para notificar la resolución será de seis meses desde la fecha en que terminó el de presentación de solicitudes.

Las resoluciones del Director General de Transportes por Carretera pondrán fin a la vía administrativa y contra las mismas podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición o, directamente, contencioso-administrativo.

Artículo 5. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en los términos establecidos en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987.

Estarán obligados, igualmente, a facilitar, en todo momento, cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas y por la Dirección General de Transportes por Carretera a efectos de control de las subvenciones otorgadas.

Artículo 6. *Incompatibilidad de las ayudas.*

Toda alteración relevante de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas de otros Departamentos, Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, que no hayan sido previamente comunicadas conforme a lo previsto en el artículo 2.2 podrá dar lugar a la revocación o modificación de la resolución de concesión.

Artículo 7. *Incumplimiento.*

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos en que el beneficiario la obtenga sin reunir las condiciones requeridas para ello o incumpla la finalidad para la que le fue concedida o las condiciones impuestas con motivo de la concesión. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 8. *Normas aplicables.*

Las subvenciones reguladas en esta Orden se regirán, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto con carácter general para las ayudas y subvenciones públicas en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Artículo 9. *Cuantías máximas.*

Las cuantías máximas de las ayudas por abandono de la actividad serán las siguientes:

Por renunciar a las autorizaciones de que fuera titular: por cada autorización para vehículo pesado de transporte de mercancías de ámbito nacional, 15.500 euros (2.578.983 pesetas), si dichas autorizaciones son de ámbito comarcal, 12.500 euros (2.079.825 pesetas) por cada una y 6.000 euros (998.316 pesetas) si el ámbito fuera local; si la autorización es para transporte público de viajeros en autobús de ámbito nacional, 15.500 euros (2.578.983 pesetas) por cada copia autorizada, 12.500 euros (2.079.825 pesetas) si es de ámbito comarcal, por cada copia y si es de ámbito local 6.000 euros (998.316 pesetas) por cada una. En ningún caso se otorgarán ayudas por más de dos autorizaciones de transporte de mercancías y/o copias autorizadas de la autorización de transporte de viajeros. No se otorgará cantidad alguna por las autorizaciones de transporte público de mercancías obtenidas con posterioridad al 7 de septiembre de 1999.

En todos los casos, 4.900 euros (815.291 pesetas) por cada seis meses completos que al transportista le falten para cumplir la edad de sesenta y cinco años. El cómputo de los semestres completos se hará partiendo del 1 de junio del ejercicio para el que se solicitan las ayudas.

No podrá otorgarse ayuda alguna si el 1 de junio del año en que se solicita faltan menos de seis meses para cumplir los sesenta y cinco años.

Artículo 10. *Requisitos para el otorgamiento y criterios de valoración.*

1. El otorgamiento de estas ayudas estará condicionado al cumplimiento por los beneficiarios, en la fecha de presentación de la solicitud, de los siguientes requisitos:

a) Ser transportistas autónomos, con edad superior o igual a los sesenta años e inferior a los sesenta y cinco, titulares, de forma ininterrumpida, durante los diez últimos años de un máximo de dos autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículo pesado con capacidad de tracción propia, incluidas las de la clase TD, de ámbito nacional, comarcal o local, o bien de dos copias autorizadas de la autorización de transporte público en autobús de ámbito nacional, comarcal o local, o bien de una autorización de transporte público de mercancías de las clases indicadas y una copia autorizada de la autorización de transporte público de viajeros en autobús.

Durante dicho período los transportistas deberán haber sido titulares en todo momento de al menos una autorización no suspendida de las indicadas, permitiéndose únicamente una sola interrupción en dicha titularidad por un plazo que no supere un mes. Asimismo, los beneficiarios podrán haber sido titulares de otras autorizaciones de transporte público distintas de las citadas, pero sólo se permitirá haber sido titular de tres autorizaciones de las clases indicadas una sola vez y por un plazo que no supere un mes.

A efectos de lo dispuesto en este artículo las autorizaciones de transporte público de viajeros de ámbito nacional, comarcal o local referidas a vehículo concreto de que fuera titular el beneficiario con anterioridad al 1 de julio de 1998, se computarán como copias de una misma autorización.

b) Estar dados de alta en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social los últimos diez años de forma ininterrumpida, permitiéndose únicamente una sola interrupción por un plazo que no supere un mes.

c) Comprometerse a abandonar la actividad de transporte público en nombre propio, procediendo a la renuncia de todas las autorizaciones de que fuera titular, obligándose a devolver las ayudas obtenidas y los correspondientes intereses en caso de reiniciarla.

2. En el otorgamiento de estas ayudas se tendrán como criterios de valoración la mayor edad de los transportistas que las soliciten y el mayor ámbito de las autorizaciones.

Artículo 11. *Requisitos para el pago.*

Otorgada la ayuda, para proceder a su cobro, deberá acreditarse el abandono de la actividad cumpliéndose los siguientes requisitos:

a) El beneficiario deberá renunciar a la autorización o autorizaciones que dieron lugar al otorgamiento de la ayuda y a todas aquéllas de transporte público de que fuera titular, acreditando su baja.

b) Deberá comprometerse formalmente a abandonar con carácter definitivo el ejercicio de la actividad de transporte en calidad de empresario, así como a no aportar su capacitación profesional a otra empresa de transporte.

c) En caso de ser titular de permiso de conducción válido para vehículo pesado y/o para autobús, deberá renunciar al mismo en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Los beneficiarios deberán aportar la documentación que se relaciona en el anexo III de esta Orden antes del 1 de septiembre del año de que se trate, salvo que en la resolución de otorgamiento se haya fijado un plazo diferente. De no aportarse dicha documentación en el plazo indicado quedará sin efecto la resolución de otorgamiento.

Artículo 12. *Comprobaciones.*

Antes de abonar las subvenciones se comprobará que en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte se ha anotado la baja de la autorización o autorizaciones y se ha efectuado la anotación correspondiente, en relación con la capacitación profesional del beneficiario, para impedir que pueda aportarse a otra empresa de transporte.

Disposición adicional.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta Orden aquellos transportistas de viajeros en autobús que reuniendo los demás requisitos establecidos en el artículo 10, hubieran constituido, entre el 1 de enero de 1997 y el 1 de julio de 1998, una sociedad mercantil unipersonal que fuera titular de la autorización de transporte público de viajeros en autobús siendo el beneficiario el único socio. Estas circunstancias deberán acreditarse documental y, siempre que sea posible, mediante certificación del registro mercantil.

Disposición transitoria.

Las solicitudes que se hubieran presentado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 20 de diciembre de 1999, modificada por la de 30 de junio de 2000 se atenderán con carácter prioritario y se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas pero las cuantías máximas que se otorgarán serán las establecidas en el artículo 9 de esta Orden.

Si alguno de los solicitantes de ayudas a que se refiere el párrafo anterior fuera titular de una autorización de transporte público de mercancías para vehículo pesado de ámbito local se le podrá otorgar la ayuda valorándose la autorización de ámbito local, siempre que, incluyendo esta última, reúna un máximo de dos autorizaciones de las que dan lugar al otorgamiento de las ayudas.

Disposición derogatoria.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria, quedan derogadas la Orden de 20 de diciembre de 1999 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas a transportistas autónomos que abandonen la actividad, la Orden de 30 de junio de 2000 por la que se modifica la anterior y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General de Transportes por Carretera para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO I

Modelo de solicitud

Don
 documento nacional de identidad número
 con domicilio en
 calle
 código postal, teléfono

EXPONE: Que a la vista de la Orden de 24 de mayo de 2001 del Ministro de Fomento por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas a transportistas autónomos por carretera que abandonen la actividad, considerando que reúne los requisitos exigidos, según se muestra en los documentos que se adjuntan, y con la expresa aceptación de todos los términos de la citada convocatoria.

SOLICITA: El otorgamiento de la correspondiente subvención por abandono de la actividad de transportista renunciando a la totalidad de autorizaciones de transporte público de que es titular.

(Lugar, fecha y firma del solicitante.)

Ilmo. Sr. Director general de Transportes por Carretera.

ANEXO II

Junto con la solicitud el peticionario deberá aportar la siguiente documentación:

1. Copia del DNI y NIF (compulsadas).
2. Copia del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas (compulsada).
3. Certificación expedida por la Agencia Tributaria correspondiente, acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias.
4. Certificación expedida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, acreditativa de estar al corriente en el pago de las cuotas.
5. Certificación emitida por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma acreditativa de haber sido titular durante los últimos diez años, de forma ininterrumpida, de la autorización o autorizaciones señaladas en el artículo 10.1.a).
6. Fotocopia compulsada del permiso de conducción o declaración responsable en la que se indique que no se es titular del mismo.
7. Certificado o informe de vida laboral que acredite haber estado en alta en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social durante los últimos diez años continuados.
8. Declaración responsable en la que se especifiquen las ayudas o subvenciones, públicas o privadas, obtenidas o solicitadas con la misma actuación (a presentar únicamente por quienes hayan solicitado u obtenido tales ayudas o subvenciones).
9. Fotocopia compulsada de la autorización o autorizaciones de transporte vigentes en relación con las cuales se solicita la ayuda.
10. En el caso previsto en la Disposición adicional certificación del Registro Mercantil y la documentación que resulte necesaria para acreditar que el beneficiario es el único socio y los demás requisitos exigidos.

ANEXO III

Documentación a aportar una vez concedida la subvención, para que pueda efectuarse el pago:

1. Declaración responsable comprometiéndose al abandono definitivo de la actividad de transporte público en calidad de empresario.
2. Declaración responsable comprometiéndose a no utilizar el título de capacitación profesional en otra empresa de transporte.
3. Certificado de baja de la autorización o autorizaciones expedido por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el que se especifique como motivo de la baja la renuncia al ejercicio futuro de la actividad.
4. En caso de ser titular del correspondiente permiso de conducción, justificante de la renuncia definitiva al permiso de conducción válido para vehículos pesados de transporte de mercancías y/o autobuses o fotocopia compulsada del nuevo permiso de conducción.

ANEXO IV

Modelo de declaración de otras ayudas concurrentes

Don/doña
 documento nacional de identidad
 con domicilio en
 calle
 presenta la siguiente:

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Además de la presente ayuda, ha presentado solicitud en el presente ejercicio económico en las siguientes instituciones públicas o privadas hasta el día de la fecha:

Organismo	Fecha de solicitud o concesión	Solicitada concedida — Pesetas

Asimismo, don/doña, se compromete a comunicar cuantas solicitudes de ayuda-subvención presente en el año actual en cualquier organismo, público o privado, a partir de la fecha de hoy.

En, a de de

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

10622 *RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2001, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, garantiza en su artículo 5 la libertad de asociación de padres/madres de alumnos, remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de dichas asociaciones. Esta regulación específica fue abordada por Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las asociaciones de padres/madres de alumnos. El citado Real Decreto prevé, en su artículo 16 la concesión de ayudas para fomentar las actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres/Madres de Alumnos.

En cumplimiento de dicha previsión y con cargo a la consignación presupuestaria 18.10.423C.486 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, se convocan las ayudas correspondientes al año 2001.

La concesión de las ayudas se efectuará de acuerdo con los principios de objetividad, concurrencia y publicidad, adecuándose a lo establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas y de acuerdo con la Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Departamento y sus Organismos Autónomos.

Las ayudas tienen como objetivo principal sufragar los gastos de las Entidades asociativas que se produzcan con ocasión de la realización de actividades encaminadas a fomentar las finalidades que para las asociaciones de padres/madres de alumnos establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y el artículo 5 del Real Decreto 1533/1986 de 11 de julio que regula las asociaciones de padres/madres de alumnos. Es preciso tener en cuenta, asimismo, que estas entidades deben disponer de una infraestructura administrativa básica para hacer frente a la realización de sus actividades. De ahí que se considere oportuno destinar una parte de las ayudas a subvencionar los gastos de funcionamiento de esa infraestructura.

Por otro lado, el carácter limitado de los recursos disponibles para estas ayudas, la necesidad de procurar la eficacia en el gasto y el fortalecimiento del movimiento asociativo de los padres, aconseja restringir la concesión de subvenciones a las Confederaciones y Federaciones de ámbito provincial o superior en función del número de entidades que agrupen

Las ayudas a las que se refiere la presente convocatoria deberán atenderse a las normas sobre gestión de ayudas y subvenciones públicas que se contienen en la Sección 4.^a, Título II, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), modificado por la Ley 31/1990 de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28) de Presupuestos Generales del Estado, así como por el citado Real Decreto 2225/1993 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas y Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Departamento y sus Organismos Autónomos.

En su virtud, Esta Secretaría de Estado de Educación y Universidades, ha dispuesto:

Convocatoria

Primero.—1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 16 del Real Decreto 1533/1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos, de conformidad con el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) y la Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Departamento y sus Organismos Autónomos, se convocan ayudas destinadas a fomentar las actividades de las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos y a sufragar gastos de infraestructura administrativa básica necesaria para el funcionamiento de dichas entidades.

2. El importe máximo de las ayudas a distribuir en esta convocatoria será de 72.981.000 pesetas, con cargo a la consignación presupuestaria 18.10.423C.486 del ejercicio en curso.

3. La distribución de dichas ayudas se hará de la forma siguiente:

a) Las Confederaciones de ámbito estatal, Confederación Española de Asociaciones de Padres/madres de Alumnos/as (CEAPA), y Confederación Católica Nacional de Padres/madres de Familia y Padres/madres de Alumnos/as (CONCAPA), recibirán una ayuda total de 68.662.500 pesetas, de las cuales 20.598.750 pesetas se destinarán a gastos de infraestructura y 48.063.750 pesetas a gastos originados por actividades.

b) Las Confederaciones y/o Federaciones a las que se refiere el apartado segundo.1 b) y c) de esta convocatoria, recibirá una ayuda total de 4.318.500 pesetas, de las cuales al menos un 60 por 100 se destinarán a gastos originados por actividades.

4. Las ayudas que se perciban deberán destinarse a sufragar:

a) Gastos producidos durante el año 2001, por la infraestructura administrativa básica necesaria para el funcionamiento de las Confederaciones y Federaciones de Padres/Madres de Alumnos.

b) Gastos ocasionados por actividades desarrolladas durante el año 2001 por las Confederaciones y Federaciones de Padres/Madres de Alumnos.

Requisitos para optar a estas ayudas

Segundo.—1. Podrán optar a las ayudas que se convocan las siguientes entidades:

a) Confederaciones de Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos de ámbito estatal.

b) Confederaciones y/o Federaciones de Padres/Madres de Alumnos de ámbito provincial ubicadas en territorio gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Las Confederaciones habrán de agrupar, como mínimo, a tres Federaciones.

c) Federaciones que agrupen Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos constituidas en centros de más de una Comunidad Autónoma.

2. Las Confederaciones y Federaciones a las que se refiere el punto anterior, no podrán concurrir a las convocatorias de ayudas que realicen las Comunidades Autónomas con las cantidades transferidas, a cada una de ellas, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte correspondiente a la aplicación presupuestaria 18.10.423C.452 de los vigentes presupuestos del Estado.

3. Las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos a que se refiere el punto uno del presente apartado, deberán estar inscritas en el Censo establecido al efecto en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el momento de la publicación de esta Resolución.

4. A efectos de lo dispuesto en los artículos 82, 123.2 y 128 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), se considera requisito imprescindible para obtener las ayudas a las que se refiere esta convocatoria que aquellas Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos que las hubiesen obtenido al amparo de la convocatoria de 2000 hayan justificado debidamente la aplicación total de las cantidades percibidas con anterioridad al 31 de marzo de 2001.

Solicitudes y documentación

Tercero.—Las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos que reúnan las condiciones exigidas en esta